

3) El efecto de la participación de los atletas transgénero en las competiciones femeninas

Los Juegos Olímpicos de Tokio 2020, y otras recientes competiciones internacionales de diversos deportes han puesto de manifiesto una reivindicación del colectivo de deportistas transgénero que aspiran a competir en la categoría de la que se sienten parte integrante, la mayoría de los casos conocidos lo han sido en categoría femenina, tras completar un proceso de cambio de género para justificar que cumplen los requisitos necesarios para competir conforme a las normativas federativas internacionales en cada deporte.

En dichos Juegos Olímpicos de verano participaron varias atletas transexuales: Laurel Hubbard en halterofilia femenina, Stephanie Barrett en tiro con arco femenino, Chelsea Wolfe en ciclismo BMX femenino y Quinn en fútbol femenino, obteniendo el oro olímpico con su país Canadá, si bien, aunque ha declarado ser deportista transgénero compitió en la categoría femenina acorde a su sexo biológico (Rebeca Quinn).

Pese a la pulsión mediática vigente no es éste un asunto nuevo ya que desde 2003 el Comité Olímpico Internacional contaba con unas directrices consistentes en que los deportistas transgénero podían competir sin limitación alguna en las categorías masculinas mientras que las mujeres transgénero no pueden hacerlo en las femeninas si no reducían sus niveles de testosterona por debajo de 10 nanomoles por litro durante un año completo y mantenían esos niveles durante toda la competición (una especie de dopaje inverso para superar la condición biológica y adaptarla a la normativa federativa internacional del deporte en cuestión).

Efectivamente, en 2003 el COI publica, el *Consenso sobre la reasignación de sexo en los deportes*. En el mismo, recomendaba que las personas que se sometieran a una intervención de cambio de sexo pudieran participar en competiciones de su sexo sentido con los siguientes requisitos:

- Que haya completado la cirugía de reasignación de sexo al menos dos años antes.
- Que tuviera reconocimiento legal de dicho sexo.
- Que hubiera pasado por una terapia hormonal durante un período de tiempo suficiente a fin de minimizar las ventajas relativas al género en competiciones deportivas.

Posteriormente el Comité Olímpico Internacional actualizó las recomendaciones en 2015 con la *Reunión de consenso del COI sobre reasignación de sexo e hiperandrogenismo*.

Aquí se elimina la exigencia de cirugía y de reconocimiento legal del sexo, se estableció que aquellos que hacen la transición de mujer a hombre son elegibles para competir en la categoría masculina sin restricciones y, para aquellos que hacen la transición de hombre a mujer, podrían ser elegibles para competir en la categoría femenina bajo las siguientes condiciones:

- Que haya declarado que su identidad de género es femenina.
- Que mantenga sus niveles de testosterona por debajo de 10 nanomoles por litro de sangre.

El parámetro establecido por el COI resultaba ser más de cinco veces el nivel máximo de testosterona que se puede dar en las mujeres de forma natural (entre 0,12 y 1,79 nmol/L), y una cantidad que se encuentra en el tramo inferior de los niveles de testosterona normales en los hombres (entre 7,7 y 29,4 nmol/L). Por tanto, un hombre que hubiera declarado que su identidad de género era femenina y que tuviera unos niveles de testosterona bajos de forma natural podría competir como mujer sin someterse a ningún tratamiento de reducción de testosterona pese a que seguiría teniendo más de cinco veces el nivel de testosterona que el resto de mujeres, lo que desequilibraría la competición femenina.

En 2021 se emitió por parte del COI el *Marco sobre equidad, inclusión y no discriminación sobre la base de la identidad de género y las variaciones de sexo del Comité Olímpico Internacional*, en el que, tras la experiencia de los Juegos Olímpicos de Tokio 2020, el Comité Olímpico Internacional habría reconocido que sus pautas actuales para los atletas transgénero no eran adecuadas para su propósito. Por ello el COI suprime los criterios que venía estableciendo y dispone que debe ser competencia de cada federación deportiva determinar de qué manera un deportista puede tener una ventaja desproporcionada frente a sus compañeros, aceptando que las directrices de 2015 ya no estaban respaldadas por la ciencia, ya que se establecieron los 10 nanomoles por litro, considerando que éste era el nivel más bajo para los hombres, y las evidencias de los últimos estudios científicos muestran que los hombres pueden bajar a siete y que las mujeres también pueden subir los niveles que en su día se consideraron.

Por tanto, las nuevas directrices del COI sobre la elegibilidad de personas transgénero se erigen únicamente en un marco general que deberá ser concretado

en cada deporte por las Federaciones internacionales. Y es que se parte de que las capacidades y habilidades de cada modalidad deportiva son muy diferentes, y es razonable que los parámetros de base para la elegibilidad puedan ser diversos y adaptados no sólo a cada modalidad deportiva sino incluso, con mayor concreción, a cada especialidad y prueba deportiva.

Efectivamente el Marco del COI sobre equidad, inclusión y no discriminación por motivos de identidad de género y de variaciones sexuales (intersexualidad), elaborado en 2021, parte de la voluntad de congeniar dos derechos difícilmente conciliables cuales son, por una parte, el derecho de toda persona a practicar el deporte sin discriminación, respetando su salud, seguridad y dignidad, y a la vez, para preservar la credibilidad del deporte de competición, se ponen en valor las condiciones de participación equitativas, sobre todo en las competiciones deportivas organizadas de alto nivel, de tal forma que ningún atleta tenga una ventaja injusta y desproporcionada sobre el resto.

Este Marco se publica como parte del compromiso del COI en respeto de los derechos humanos (tal y como se expresa en la Agenda Olímpica 2020+5) y como parte de las medidas adoptadas para fomentar la igualdad de género y la inclusión.

Sin embargo, en esta regulación, a diferencia de las anteriores, el COI reconoce que no está en condiciones de emitir reglamentos que definan los criterios de elegibilidad para cada deporte, disciplina o evento en las diferentes jurisdicciones nacionales y sistemas deportivos tan diversos, derivando a los órganos de gobierno de las Federaciones determinar cómo un atleta puede tener una ventaja desproporcionada frente a sus compañeros, teniendo en cuenta la naturaleza de cada deporte.

El objetivo de este Marco, por tanto, es ofrecer a los organismos deportivos, un enfoque de principio básico para desarrollar sus criterios de aplicación a su deporte, pero serán dichos organismos deportivos quienes no sólo tendrán que determinar dichas ventajas sino que deberán también considerar particularidades éticas, sociales, culturales y aspectos legales que puedan ser relevantes en su contexto.

Se pretende que los criterios de elegibilidad se establezcan y se apliquen de forma tal que no se excluya sistemáticamente a los atletas de la competencia en función de su identidad de género, apariencia física y/o variaciones de sexo.

El documento marco considera en su apartado 4 titulado “Equidad” que en los criterios de elegibilidad debe tratar de garantizarse que ningún atleta dentro de una categoría tenga una ventaja competitiva injusta y desproporcionada, entendiendo por tal la que se haya obtenido al alterar el propio cuerpo o aquella que exceda desproporcionadamente sobre otras ventajas que existen en la competencia de nivel élite; es decir, los criterios de elegibilidad que puedan excluir a atletas se aplican fundamentalmente al deporte de competición de alto nivel; eso sí, debiendo detectar y, en su caso, excluir los casos de aquellos atletas que reclamen una identidad de género diferente a la que usan de manera consistente y persistente, con objeto de participar en una competencia de una categoría determinada para obtener resultados que en su categoría biológica fuesen inalcanzables.

No obstante, estas directrices marco del COI dirigidas a las Federaciones deportivas ponen de manifiesto que no hay una presunción de ventaja competitiva injusta o desproporcionada debido a su variación sexual, apariencia física y/o condición de transgénero en tanto no se acredite técnica y científicamente la realidad de dicha ventaja desproporcionada; es decir la presunción es que no hay tal ventaja hasta que no se demuestre lo contrario. Y esos criterios de elegibilidad deben basarse en una investigación sólida y revisada por pares, que demuestre una ventaja competitiva constante, injusta y desproporcionada en el rendimiento y/o un riesgo inevitable para la seguridad física de otros atletas, pero teniendo en cuenta el deporte, la disciplina y el evento específico que los criterios de elegibilidad pretenden regular.

Se concluye que el atleta al que dichos criterios han podido privar de su participación en una determinada competición, pueda hacerlo en otras disciplinas y eventos para los que sea elegible, en la misma categoría de género; y todo ello con la salvaguarda de dotar a dichos atletas de los remedios jurídicos para impugnar la decisión final de las federaciones internacionales u otras organizaciones deportivas a través de un mecanismo de mediación interno apropiado o a través de un procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Resulta muy importante e innovadora la prevención estipulada en el apartado 7, titulado “Primacía de la Salud y de la Autonomía Corporal”, en cuanto consigna que los atletas nunca deberán ser presionados por una Federación Internacional, una organización deportiva o cualquier otra parte para que realicen procedimientos o tratamientos innecesarios desde el punto de vista médico para cumplir con los criterios de elegibilidad (lo que rompe con la tendencia denominada de “dopaje inverso” que resultaba precisa para reducir los niveles de testosterona en orden a participar en categorías femeninas, conforme a las directrices anteriores).

El documento concluye con la previsión de la revisión periódica de todas estas directrices a la luz de cualquier desarrollo ético, de derechos humanos, legal, científico y médico relevante en esta área.

El principal desafío en el devenir de las competiciones deportivas femeninas será el de la integración de las deportistas transexuales, en el que las mujeres también tienen algo que decir, por cuanto **los derechos de libre desarrollo de la personalidad pueden colisionar con los de las mujeres deportistas**. Las Federaciones tendrán que conjugar la recomendación de COI de favorecer su incorporación con la salvaguarda de la pureza e igualdad en las pruebas deportivas. La Carta Olímpica considera que la práctica deportiva es un derecho humano, en la misma línea que la Carta Europea del Deporte (art. 6), pero esto no se proyecta automáticamente al deporte de alta competición. De hecho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha reconocido que la equidad de las competiciones es un objetivo legítimo y constituye uno de los pilares fundamentales sobre el que descansa el deporte competitivo, y que pueden establecerse restricciones a los derechos individuales en pro de dicha equidad competicional con justo equilibrio entre los diversos intereses en juego (Sentencia de 18 de enero de 2018).

No obstante, habrá que estar atentos a la Sentencia que dicte el TEDH en el caso de la atleta sudafricana Caster Semenya, tras confirmar primeramente el TAS y posteriormente el Tribunal Federal Suizo, la proporcionalidad de las restricciones competitivas del Reglamento de la Federación Internacional de Atletismo en orden a su participación sobre la base de la equidad de las competiciones. Indudablemente si el TEDH estimase la vulneración denunciada por la atleta podría modificar el sistema de participación en las categorías competitivas vigentes y proyectarse a casos similares de atletas con hiperandrogenismo.

Este tema ha sido recientemente tratado por un Tribunal Federal de apelaciones en Estados Unidos sobre un recurso presentado por cuatro chicas de un instituto de Connecticut que aseguraban que la política deportiva del estado que incluye a personas trans violaba sus derechos civiles y las privaba de la "oportunidad de ser campeonas". El panel de tres jueces del Tribunal de Apelaciones ha confirmado el 16-12-2022 la decisión del tribunal inferior, afirmando que las demandas son infundadas puesto que está probado que participaron en competiciones de atletismo con chicas trans y aun así lograron ser campeonas. Se estableció que discriminar a los atletas transgénero supone una violación del Título IX, que prohíbe a las instituciones educativas que reciban fondos federales establecer

ninguna discriminación basada en el sexo. No obstante, hay que decir que esta decisión se toma en ámbito de deporte no profesional.

En cualquier caso, el tema es ciertamente controvertido a nivel jurídico. La determinación técnica y objetiva sobre qué debe considerarse como una auténtica ventaja desproporcionada de las deportistas transgénero, que resulte insuperable para las deportistas de sexo biológico femenino en una competición en la que aquéllas estén integradas, va a generar sin duda repetidas controversias que tendrá que resolver el Tribunal de Arbitraje Deportivo con el auxilio de expertos médicos y jurídicos.

El COI está de nuevo revisando los protocolos de integración de las atletas transexuales en cuanto a su participación en las competiciones deportivas femeninas. **En nuestra opinión, resulta innegable la necesidad de que el núcleo fundamental de la futura reforma lo constituya el principio de competencia leal que justifica restricciones a la participación siempre que sean necesarias y proporcionadas, reforzando el bien colectivo del deporte femenino, evitando un desequilibrio que ponga en peligro la competitividad, emoción e incertidumbre necesarias para su seguimiento popular y mediático.**